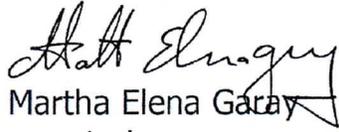


Informe secretarial- El Espinal, 17 de febrero de 2021.- Se informa a la señora Juez que respecto al fallo de tutela proferido en el asunto, la agente oficiosa de la accionante, el pasado 05 de marzo de 2020 interpuso un nuevo escrito de incidente de desacato, el que fue decidido mediante proveído de fecha 23 de abril de 2020, absteniéndose de imponer sanción, luego de que surtida la etapa de pruebas se verificó que lo solicitado por la incidentante se había cumplido. PROVEA

  
Martha Elena García  
secretaria

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la actuación surtida en el asunto, se advierte que existe solicitud de cumplimiento que presenta la incidentada sin decidir, por lo que en orden a resolver se considera:

Cumplido el trámite incidental, la entidad COMPARTA EPSS fue sancionada mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2019, siendo confirmada por el Juez de Consulta mediante decisión de fecha 26 de agosto de 2019 siguiente (f. 22 a 34).

Como quiera que la accionada a folios 59 a 65 y 63 a 66 cuaderno de incidente aporta documentación en la que indica dar cumplimiento a la orden de tutela y solicita inaplicación de la sanción impuesta, verificado que la incidentante ya cumplió con la sanción de arresto a ella impuesta, lo que ocurrió el pasado 23 de septiembre de 2019, advertido que la agente oficiosa de la accionante no se pronunció frente al requerimiento de retiro de las autorizaciones dadas por la EPSS conforme lo ordenado en proveído de fecha 11 de octubre de 2020( f.54), al igual que verificado en el informe secretarial que precede que el último incidente de desacato interpuesto contra la accionada fue resuelto a favor de ésta, al abstenerse de imponer sanción, ante el silencio de la incidentante conlleva a determinar que la incidentante está cumpliendo con la orden de tutela.

Siendo así, se procederá a la inaplicación de la sanción impuesta a la incidentada a raíz del incumplimiento informado por el accionante. En cuanto a la inaplicación de la sanción la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU 034/18 siendo magistrado ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos en uno de los apartes, al respecto indicó:

*"(...) De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.*

*Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*

*Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.*

*(...)En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial vinculante reseñado en este fallo, se procederá a levantar las sanciones impuestas en este incidente, tanto a la actora como a las demás funcionarias de la UARIV que fueron sancionadas y vinculadas al presente trámite de tutela, por hallarse ellas en idénticas circunstancias de hecho y de derecho.  
(...)"*

Por tanto, se tiene como cumplida la orden de tutela y se ordena el archivo definitivo del presente trámite incidental. Comuníquese lo aquí dispuesto a los intervinientes de la forma más expedita, así como a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2018-00164-00